

, en nombre y representación de la Asociación **Ecologistas en Acción de Palencia**, inscrita en los correspondientes registros de la Junta de Castilla y León y del Ayuntamiento de Palencia y domicilio a efectos de notificaciones en la calle Sta. Maria de la Cabeza, 23 de Palencia, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

DIGO:

El 17 de julio de 2007 INFORMACIÓN pública relativa a la solicitud de Autorización Ambiental y Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de «Depósito controlado de residuos no peligrosos», en el término municipal de **Cevico** de la Torre (Palencia). Expte.: A.A.I. 27-PA/2006.en relación al cual venimos a formular las siguientes

ALEGACIONES

UNO IMPOSIBILIDAD DE AUTORIZACIÓN DEL OBJETO DEL PROYECTO
--

1- El proyecto no se puede aprobar porque no se contempla en el Plan de Residuos Urbanos (RU en adelante) ni en el Plan de Residuos Industriales (RI) de Castilla y León. Así lo establece el art. 5.4 de la Ley 10/98, de Residuos.

Justificamos este hecho por la tipología de residuo:

a) Sobre la admisión de RSU en el centro proyectado

El presente proyecto no se puede aprobar ya que no está amparado en el Plan de Residuos Urbanos de Castilla y León, por dos motivos:

- No aparece entre los centros a ubicar para la eliminación de Residuos Urbanos en la provincia de Palencia. El Plan de Residuos Urbanos contempla para la provincia de Palencia, “que todas las áreas de gestión llevarán sus residuos al CTR de Palencia” Punto 2 (pag 54 del BOCYL)
- El propio Plan de RU de Castilla y León excluye la posibilidad de otras zonas de vertido “Se establecerán prioridades para el sellado de vertederos, entendiéndose que se deberá tender a la desaparición progresiva de todas las instalaciones de vertido ajenas a los depósitos de rechazo previstos” (Ver donde)
- La propia empresa Befesa, en su página web, no reconoce que sea una instalación de RSU sino de R Industriales (Anexo...)

b) Sobre admisión de RI asimilables a Urbanos.

El presente proyecto no se puede aprobar, ya que no está amparado en el Plan de Residuos Industriales de Castilla y León al no indicar los lugares apropiados para la eliminación de residuos industriales

Este mismo fundamento ya ha sido reconocido en numerosas ocasiones, en los siguientes acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

- Sentencia de 9 de febrero 2004, para el Plan Regional de Residuos Urbanos de Castilla y León, anula Acuerdo de 30 agosto de 2002 de la Junta de Castilla y León .
- Sentencia de 18 de marzo de 2004, para el Plan Residuos Industriales, anula Acuerdo 7 noviembre de 2002 de la Junta de Castilla y León.
- Sentencia de 22 de junio de 2007, para el nuevo Plan de Residuos Industriales, anula el apartado 9.2.1 “Infraestructuras” del Decreto 48/2006, de 13 de julio.
- Auto de 27 de julio de 2004, suspende el Decreto 65/2004 de 1 de julio de 2004 por el que se aprueba el Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Gomecello (Salamanca).
- Auto de 4 julio de 2007 por el que se suspende la Orden de 10 de julio de 2006 de la Junta de Castilla y León, por la que se concede Autorización Ambiental al Centro de Tratamiento de Residuos Industriales No Peligrosos de Fresno de la Ribera (Zamora).

2- Este proyecto, no supone una continuidad de la actividad. Se ha cambiado el objeto de autorización anterior del vertedero autorizado por el Ayuntamiento en 1996

- El proyecto actual debe contener todos los requisitos necesarios para una nueva autorización.
- La licencia de actividad otorgada en su día, no es para la actividad que se ejerce, no ha habido una autorización administrativa posterior, que justifique el cambio de objeto de procedencia de residuos producida.

En el expediente figura una notificación de la Resolución de la Alcaldía de 14 de mayo de 1996 Concesión de Licencia de Actividad para VERTEDERO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, con emplazamiento en Pago Corrales de Moratinos, de Cevico de la Torre.

El objeto de memoria presentado es para una instalación y actividad que se lleva a cabo en depósito controlado de residuos no peligrosos Clase B3 de procedencia urbana e industrial.

Según establece el Plan de RU de Castilla y León, que contempla la desaparición progresiva de todas las instalaciones de vertido (de RU) de la provincia de Palencia, se entiende que el objeto de la memoria solo se puede contemplar para los de procedencia industrial. En conclusión la procedencia de los residuos a albergar en esta instalación en su mayoría hoy RI (más del 85% en 2005) y en el futuro es industrial, ya que no puede ser otra cosa

En definitiva la licencia de actividad por el que se concedió para esta actividad es para Residuos Urbanos y el destino que se está dando actualmente y el destino final de esta actividad es para Residuos Industriales. En definitiva no se trata de legalización de una actividad (cuyo objeto para residuos RSU) sino una nueva actividad (que incorpora residuos de procedencia industrial) que se viene ejerciendo con el visto bueno de la Junta de Castilla y León, pero que no está amparado en la legalidad, ya que no está debidamente autorizada.

DOS DEFECTOS INSALVABLES DE EMPLAZAMIENTO

El estudio hidrogeológico no demuestra la inocuidad del emplazamiento, con lo que el emplazamiento de este vertedero no es adecuado, este impedimento es insalvable por parte del promotor, hace urgente el sellado urgente ya que afecta a contaminación de acuíferos de abastecimiento humano

- El estudio hidrogeológico realizado demuestra que los terrenos del emplazamiento no cumplen los requisitos de barrera geológica, ya que tanto los laterales del mismo como previsiblemente la base presentan, según los ensayos realizados, unos valores de permeabilidad muy superiores a los 10^{-9} m/s exigidos por la normativa.
- Esta deficiencia de la barrera geológica natural no ha sido suplida por la incorporación de una barrera geológica artificial, que debería tener un espesor mínimo de 1 metro, mientras la lámina de PEAD ha sido destruida en ambos vasos en los reiterados incendios acaecidos desde su entrada en funcionamiento, sin que el proyecto acredite que la misma ha sido convenientemente restituida.
- Por ello, los riesgos de contaminación de las aguas subterráneas afectan al acuífero superficial asociado a los niveles calizos del páramo, cuyas surgencias en fuentes y manantiales son aprovechadas todavía en la actualidad para consumo humano por los habitantes de los núcleos de población del entorno, por su buena calidad intrínseca. En estas condiciones, es ineludible una urgente actuación de impermeabilización y sellado de la masa de residuos actualmente depositada, evitando prolongar en el tiempo el depósito de residuos, prolongación que por otro lado no es posible desde el punto de vista administrativo, como se ha comentado.
- A estos efectos, y para despejar cualquier duda, recordamos que debe requerirse el dictamen del Instituto Geológico y Minero de España.

Según el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, "cuando el vertido pueda dar lugar a la filtración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad" (art. 102), estudio que además debe ser informado por el Instituto Geológico y Minero de España. A este respecto, cabe recordar que, según Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, "en áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos" (art. 9.c). Se señalan además como usos excepcionales en suelo rústico prohibidos "los incompatibles con la protección ambiental de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental" (art. 25.1.c).

Según el proyecto, desde el punto de vista geológico el vertedero se sitúa sobre el nivel de calizas del páramo, que presentan una importante carstificación en los niveles superiores y una no menos importante fracturación vertical en los niveles inferiores. Por debajo de estos niveles calizos, y después de una alternancia de niveles margosos y calizos de transición se pasa a las margas blancas yesíferas de la Facies Cuesta, que constituyen la base del acuífero libre superficial del páramo, interceptado por los dos vasos del vertedero.

En los ensayos de permeabilidad "in situ" realizados en los 3 sondeos practicados para la realización del estudio hidrogeológico de julio de 1994, se encontraron valores de permeabilidad superiores a 2×10^{-4} m/s para el nivel superior de calizas, entre $0,678 \times 10^{-5}$ y $3,870 \times 10^{-5}$ m/s para el nivel intermedio de margas y calizas en alternancia y entre $0,132 \times 10^{-9}$ y $6,9 \times 10^{-9}$ m/s para el nivel inferior de margas blancas.

Según el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero "existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas". En los vertederos de residuos no peligrosos, como es el caso que nos ocupa, la base y los lados del vertedero consistirán en una capa mineral con una permeabilidad inferior a 10^{-9} m/s y un espesor superior a 1 m.

TRES DEFECTOS DEL PROPIO PROYECTO
--

3.1 La instalación proyectada que admite residuos orgánicos no cumple los objetivos, para este tipo de residuos e instalaciones del RD 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, en el art.5.2 donde se especifican los residuos no admisibles en vertedero.

- El proyecto no especifica ningún tipo de recuperación, valorización, por lo que no puede cumplir los objetivos que se especifican en la normativa

3.2 La instalación proyectada no incorpora instalaciones de tratamiento previo, ni valorización de materia orgánica, ni de segregación de otros residuos

RD 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

El art. 6 dice Sólo podrán depositarse en vertedero residuos que hayan sido objeto de algún tratamiento previo...

El Decreto 48/2006, El Plan de RI dice en el punto 9.2.1 Infraestructuras expone:

“Las instalaciones de vertido de residuos no peligrosos deberán incorporar instalaciones de tratamiento previo, pudiendo recibir exclusivamente residuos que no puedan ser valorizados o eliminados por otro medio.”

- No aparecen ninguna de ellas en el proyecto, solo dice en la página 24 del proyecto que “verterá siempre que sus características físicas permitan su vertido (aunque luego admite líquidos como establecemos más abajo) y técnica y económicamente no sea posible su valorización (pero no establece mecanismos para realizarlo, más que la inspección visual, que es insuficiente para la tipología de los residuos que establece no verter en la página 25 de proyecto)
- Como se establece en la página 37 del proyecto el vertido final no lo hace el promotor, sino la empresa propietaria del residuo, ya que las operaciones de Befesa son prestadas como un servicio aparte (maquinaria, personal...) valiendo para la entrada con la aceptación anterior del residuo (autorización del gestor), esta puede ser anterior, con lo que los mecanismos que se ofrecen para controlar la entrada de otros residuos es muy pequeño.

“Estas instalaciones tendrán instalaciones de segregación de residuos y sistemas de valorización de la materia orgánica”

- No aparece ninguna de ellas en el proyecto. Las salidas de biogás, se realizan sin recuperación de energía, con lo que no se puede considerar valorización y por supuesto no cumple los objetivos de recuperación propuestos en el RD 1481/2001 por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

“Igualmente dispondrán de sistemas de eliminación de los rechazos de los sistemas de valorización o selección”

- Esta infraestructura no lo tiene, ya que simplemente se hace una inspección visual. No se puede considerar un sistema suficiente, ya que además no ofrece gestión para este suceso.

3.3 No se hace una descripción de los residuos a verter.

El promotor habla de ello en la página 24 del proyecto.

Sin embargo, el RD 1481/2001 por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, en el art.8.1 dice que tiene que contener “1.º Una descripción de los tipos de residuos para los que se propone el vertedero, incluyendo su codificación con arreglo al Catálogo Europeo de Residuos (CER) y, en su caso, con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos”

Igualmente, la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, contiene la lista conforme a la que deben determinarse que residuos se van a verter.

- No hace la descripción de residuos a verter según las condiciones especificadas.

3.4 No se indican la cantidades de residuos a verter.

En el proyecto solo se incorpora una memoria, de los residuos vertidos en 2005 y las capacidades de los vasos, y los metros cúbicos que quedan por ocupar 128.000m³, así como en la pag. 63, dice que al final se habrán vertido 320.000 Tn

Por otro lado, el RD 1481/2001 por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero en el art 8.2 y 3 2.º La cantidad total prevista de residuos a verter. 3.º La capacidad propuesta del vertedero.

- No se establece de manera suficiente la cantidad total de residuos a verter y la capacidad del vertedero. Habría que diferenciar, cantidad y capacidad total, cantidad y capacidad utilizada actual, y la pendiente, así como tiempo de explotación conforme al RD 1481/2001.

3.5 El proyecto admite residuos que excluye el propio promotor y que están prohibidos legalmente verter,

El promotor reconoce la recirculación de lixiviados a los vasos de vertido, como no se dice nada se entiende que en estado líquido y posibilidad de residuos pastosos pag.36 del proyecto.

El promotor excluye vertido de residuos tóxicos y peligrosos.

El art. 5.3 del RD 1481/2001 que excluye los residuos líquidos de cualquier vertedero.

- En conclusión esta gestión de los lixiviados no la puede realizar el promotor y tendría que incorporar otro sistema de gestión de éstos. Admite la introducción de residuos pastosos no estableciendo de grado de humedad es el límite, con lo que deja la posibilidad de verter residuos líquidos.
- De la misma forma, no ofrece un proyecto para de recogida de lixiviación interna del vertedero, simplemente menciona que hará la instalación. La pluviometría afecta a que cualquier residuo introducido pueda cambiar de estado, pasando a líquido.
- En caso de realizarla no puede hacerlo, o no describe la forma de hacerlo sobre los residuos anteriormente dispuestos en vertedero, con lo que puede producirse contaminación de suelos y acuíferos sobre la actuación anterior.
- La descripción que hace Befesa en la página 36 del proyecto del control de entrada de residuos es muy escasa para controlar los residuos a verter, con lo que puede verterse cualquier residuo.

3.6 Balsa de decantación de lixiviados, no establece que gestión se realiza en determinadas situaciones.

Al igual que el promotor establece como se gestionan las aguas de escorrentía para su recogida. No establece que gestión se realiza en casos de llenado de la balsa de decantación, por ejemplo en situaciones de mucha pluviometría y poca evaporación.

3.7 El promotor como reconoce no tiene todavía reconocido la autorización de gestor.

Pese a no tener la autorización de gestor como establece en la página 23 del proyecto, sin embargo el promotor, empresa representada está realizando la gestión de residuos en el vertedero.

3.8 Al ser una instalación susceptible de generar lixiviados necesita una autorización de la CHD ante posible vertido.

Según la *Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas*, "queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa" (...) "se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea la técnica utilizada" (art. 92.1).

a) El depósito de residuos o instalaciones susceptibles de originar lixiviados sobre el terreno requiere autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Duero.

c) No se prevé gestión del concentrado, del lixiviado (residuo líquido), concentrado en el que se concentran los contaminantes del agua residual. No

se prevé ningún tratamiento, pero además según el Art. 5.3 del RD 1481/2001, no puede evacuarse de nuevo al vertedero.

No consta en el expediente ningún documento que acredite que Padeval ha solicitado o cuenta con esta autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

3.9 El proyecto, no contempla el estado ambiental sobre suelo y aguas subterráneas

El Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, prevé la necesidad de adjuntar un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrollen las actividades potencialmente contaminantes del suelo, con el alcance y contenido mínimo recogido en el anexo II del Real Decreto citado, que debe ser recogido en la documentación presentada junto a la solicitud de la autorización ambiental integrada.

No los incorpora el promotor pese a decir que los ha incorporado en febrero (9/2/07)

3.10 La gestión actual sobre volados no se está realizando, por lo que difícilmente se puede dar cumplimiento a la medida correctora sobre volados que establece el promotor.

En el proyecto establece que periódicamente se recogen todos los plásticos y volados que salgan fuera de las instalaciones. Observando, la gestión que realiza el promotor en la actualidad (visitando la zona), se observa que esta medida no se cumple. En todo caso, existen medidas correctoras más adecuadas de las que propone el promotor para aliviar esta situación.

3.11 Befesa publicita la instalación como de residuos industriales (pdf de su pag web), lo que es una prueba más de que no es para Residuos Sólidos Urbanos

Por todo ello, entendemos que no es posible en las condiciones actuales proceder a la autorización ambiental de la instalación solicitada.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen:

1.- Ser considerado interesado en el procedimiento administrativo a que se refiere este escrito, según lo previsto en el artículo 3.p) de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, y en el artículo 1 bis del *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de*

impacto ambiental. En todo caso, de acuerdo con el art. 86.3 de la *Ley 38/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*, la obtención de una respuesta razonada a estas alegaciones.

2.- Se sirva denegar la autorización ambiental solicitada por la Mancomunidad de Municipios del Cerrato, por no ser posible la continuidad de la actividad proyectada con posterioridad a la entrada en funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos y el Depósito de Rechazos de Valdeseñor, en el término municipal de Palencia, no requiriendo el vertedero existente autorización ambiental por no poder continuar en funcionamiento con posterioridad al 31 de octubre de 2007.

3.- Exigimos la urgente adecuación y sellado del vertedero, primero por el elevado riesgo de contaminación de las aguas subterráneas derivado de su errónea localización, y segundo por el lamentable estado actual, que incumple la normativa de vertederos.

Palencia, 14 de agosto de 2007.

Ecologistas en Acción Palencia

AL SR. DELEGADO TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN
PALENCIA